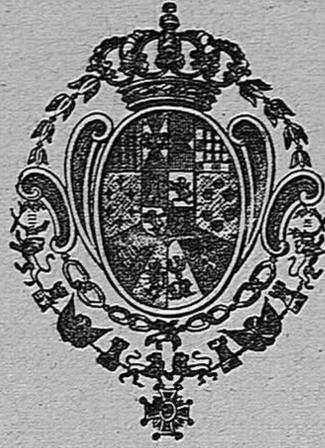


# BOLETIN



# OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 234.

*Orden público.—Circular.*

Han llamado mi atención las frecuentes trasgresiones que se cometen en varios pueblos de la provincia con el uso indebido de armas, sin la correspondiente licencia.

Para corregir este abuso, que sobre perjudicar los intereses del Tesoro, es causa á veces de la comisión de delitos; recomiendo á los Alcaldes cuadyuven con la mayor eficacia al mejor éxito de las averiguaciones y pesquisas que practique la fuerza de la Guardia civil para el descubrimiento de los que lo cometan, y la consiguiente ocupación de las armas para cuyo uso no están autorizados los que las posean.

Tarragona 16 de Febrero de 1885.  
—El Gobernador interino, Antonio Satorras V.

Núm. 235.

*Seccion de Fomento.—Agricultura.*

Estando prohibido por la ley de 10 de Enero de 1879 el ejercicio de la caza desde el 5 del actual hasta igual día de Agosto próximo, se recuerda á los Alcaldes, Guardia civil y guardas municipales de campo el deber de denunciar las infracciones que se cometan para aplicar la penalidad correspondiente

Tarragona 16 de Febrero de 1885.  
—El Gobernador interino, Antonio Satorras V.

Núm. 236.

*Personal.—Circular.*

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Vendrell á San Vicente, Roda y Bonastre, dotada con el haber anual de 450 pesetas.

Y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en circular de 1.º de Mayo de 1877, se hace público por

medio de este periódico oficial, á fin de que las personas que deseen obtenerla y reunan los requisitos prevenidos en dicha circular, puedan dirigir sus solicitudes documentadas al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, por conducto de este Gobierno, en el término de treinta días, á contar desde la fecha.

Tarragona 14 de Febrero de 1885.  
—El Gobernador interino, Antonio Satorras V.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Arcos de la Frontera, provincia de Cádiz, solicitando rebaja en su actual cupo de consumos por considerarle excesivo y existir en aquel término municipal cinco colonias agrícolas, dicho alto Cuerpo lo evacua en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 24 de Octubre último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Arcos de la Frontera, provincia de Cádiz, solicitando rebaja en su actual encabezamiento de consumos;

Resultando que el referido Ayuntamiento solicitó rebaja en el cupo de consumos correspondiente al presente año de 1884-85 por considerar excesivo el señalado y existir en su término municipal cinco colonias agrícolas:

Resultando que en el expediente se incluyen certificaciones que prueban que hay en el término cinco fincas declaradas colonias agrícolas:

Resultando que por otra certificación se hace constar el número de habitantes de dichas colonias:

Vistas la ley de 3 de Junio de 1868 y Real orden de 27 de Abril de 1875:

Considerando que los habitantes de las colonias agrícolas están exentos del pago del impuesto de consumos, según las disposiciones citadas:

Considerando que si no se rebajara al Municipio reclamante lo que corresponde á los habitantes que componen las colonias, las cuotas de éstos gravarían á los demás del término municipal:

Considerando que con arreglo á la legislación vigente, no es posible conceder al Ayuntamiento ninguna otra rebaja, porque ni el aumento de su cupo llega en virtud de la ley de 31 de Diciembre de 1881 al 75 por 100 del que antes satisfacía, ni el gravamen individual que le resulta es superior al que le corresponde;

El Consejo opina que procede rebajar al Ayuntamiento referido en su actual cupo de consumos la parte que correspondería satisfacer á los habitantes de las colonias agrícolas en la forma que indica el centro directivo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver:

1.º Se rebaje al Ayuntamiento reclamante, y en su cupo del actual año 1884-85, la suma de 2.194 pesetas 74 céntimos, que es la parte que correspondería satisfacer á los 274 habitantes de las colonias; señalándose un nuevo cupo, importante 111.725 pesetas 26 céntimos, que es el que resulta de rebajar la cantidad antes indicada de su actual cupo, que es de 113.920 ptas.

Y 2.º Desestimar la reclamación del mismo Ayuntamiento en la que se refiere á las demás rebajas solicitadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1885.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Canillejas, de esta provincia, en solicitud de rebaja de sus cupos de consumos, desde el que le fué señalado para el segundo semestre de 1881-82:

En su vista, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, de conformidad con él, y resultando que el cupo que por consumos y cereales le fué asignado asciende al de 2.666 pesetas, con arreglo al que cada uno de sus 262 habitantes sale gravado en 10 pesetas 17 céntimos;

Resultando que el cupo que tenía asignado con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 importaba la misma cantidad que el actual, más 40 céntimos, resultando gravado cada habitante en la misma cantidad que al presente:

Considerando que el cupo que le correspondió con la aplicación de la ley de 31 de Diciembre de 1884 importó la suma de 919 pesetas y 24 céntimos:

Considerando que no se han llenado las prescripciones que determina el art. 200 de la vigente instrucción de consumos para elevar al Ayuntamiento de Canillejas su cupo, desde la cantidad de 919 pesetas 24 céntimos al de 2.666, cuyo aumento no se ha justificado debidamente por las oficinas provinciales:

Considerando que si se le sostuviera su actual cupo resultaría excesivamente gravado, puesto que cada habitante satisfaría, como hoy sucede, un gravamen de 10 pesetas 17 céntimos, siendo así que el que corresponde á Canillejas es

de 5 pesetas 75 céntimos, que es el señalado á los pueblos menores de 5.000 habitantes.

Y considerando, por último, que el Ayuntamiento de que se trata no hizo reclamación alguna respecto al cupo del segundo semestre de 1881-82, allanándose por tanto á la fijación hecha por el Delegado de Hacienda, y que la presente instancia la formuló en Abril último pasado, no habiendo por consiguiente lugar á conceder la rebaja solicitada por el segundo semestre de 1881-82, y años de 1882-83 y 1883-84, cuyos cupos aceptó tácitamente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido conceder al Ayuntamiento de Canillejas la rebaja en su cupo del año 1884-85 de 799 pesetas 80 céntimos, que es el 30 por 100 que como máximun autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882, señalándole por lo tanto un nuevo cupo de 1.866 pesetas 20 céntimos, desestimando la pretensión respecto á los demás años que solicita.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1885.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta del 13 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Etreros, provincia de Segovia, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1883-84.

En su vista, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, de conformidad con él, y

Resultando que el cupo que tiene en la actualidad es de 1.522 pesetas, y que con arreglo á él cada uno de los 336 habitantes sale gravado en 7 pesetas 50 céntimos:

Resultando que el cupo que tenía antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881 era el mismo que el de la actualidad, siendo, por tanto igual el gravamen individual:

Considerando que el cupo que correspondió al pueblo de que se trata en la distribución de especies hecha con arreglo á la citada ley de 31 de Diciembre de 1881 es de 1.160 pesetas 64 céntimos:

Considerando que á virtud del expediente que determina el artículo 200 de la vigente Instrucción se elevó su cupo á 1.261 pesetas, siendo aceptada por el Municipio por lo que respecta al segundo semestre de 1881-82:

Considerando que de sostener al Ayuntamiento de Etreros el cupo que tiene en la actualidad, saldría notablemente perjudicado, puesto que, como sucede hoy, cada habitante saldría gravado en 7 pesetas

50 céntimos, que es próximamente el tipo medio que corresponde á los pueblos de segunda base de población, ó sea á los que tienen de 5.001 á 12.000 habitantes, siendo así que el que le corresponde es el de 5 pesetas y 75 céntimos, que es el señalado á los pueblos que tengan hasta 5.000 habitantes, entre los que está comprendido el reclamante;

S. M. se ha servido señalar al Ayuntamiento de Etreros el cupo de 1.765 pesetas 40 céntimos para el año económico de 1883-84, que es el que resulta rebajando del anterior, importante 2.522 pesetas el 30 por 100 que como máximun autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882, obteniendo, por tanto, una rebaja de 756 pesetas 60 centimos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1885.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por el Ayuntamiento de Robregordo, de esta provincia, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos correspondiente al actual año económico de 1884-85:

En su vista, y Resultando que el cupo que en la actualidad tiene asignado asciende á la suma de 3.438 pesetas, con arreglo al cual cada uno de sus 478 habitantes sale gravado en 7 pesetas 19 céntimos:

Resultando que el cupo que tenía señalado con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 era el mismo que al presente, aumentado en 60 céntimos, saliendo, por lo tanto, gravado cada habitante en igual suma que en la actualidad:

Considerando que el cupo que correspondió al pueblo de que se trata en la distribución de especies hecha con arreglo á la mencionada ley de 31 de Diciembre de 1881 ascendió á la suma de 1.676 pesetas y 96 céntimos:

Considerando que no se han llenado los requisitos establecidos en el art. 200 de la vigente Instrucción para elevar al Ayuntamiento reclamante su cupo de consumos desde la citada suma á la de 3.438 pesetas, que es la que tiene señalada:

Considerando que dicho aumento no está debidamente justificado por las oficinas provinciales; y

Considerando que si se sostuviera al Ayuntamiento reclamante el cupo que en la actualidad tiene asignado, resultaría excesivamente gravado, puesto que cada habitante satisfaría, como hoy sucede, un gravamen individual de 7 pesetas 19 céntimos, siendo así que le corresponde el de 5 pesetas 75 céntimos que es el señalado á los pueblos menores de 5.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Robregordo;

S. M., conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido rebajar al Ayuntamiento expresado la cantidad de 1.031 pesetas 58 céntimos, ó sea el 30 por 100 que como máximun establece la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, señalándole, por lo tanto, un nuevo cupo importante 2.406 pesetas 42 céntimos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1885.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Impuestos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 237.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcanar.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1885 á 86, se anuncia al público para que los que hayan sufrido alteración en sus fincas puedan presentarse en esta Secretaria desde el día de hoy hasta fin de Marzo próximo, y horas de nueve á doce de la mañana, con los documentos que acrediten la propiedad, para hacer las correspondientes anotaciones de altas y bajas.

Ruego encarecidamente á los señores Alcaldes de Tortosa, Uldecona y S. Carlos de la Rápita, lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de ésta.

Alcanar 10 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Lucas Beltran.

Núm. 238.

Terminado el proyecto de presupuesto adicional refundido de esta villa correspondiente al actual año económico de 1884 á 85, queda de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se anuncia al público para que durante dicho plazo pueda examinarlo y producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Alcanar 10 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Lucas Beltran.

Núm. 239.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Amposta.

Hallándose confeccionadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio del presupuesto municipal del año económico de 1883 á 84, estarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde el día que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la

provincia, durante cuyo término podrán ser examinadas y presentar por escrito las observaciones que se crean conducentes.

Amposta 13 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Miguel Miralles.

Núm. 240.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1885-86, se anuncia al público por medio del presente para que, los que hayan sufrido alteración en sus fincas se presenten á la Secretaria del Ayuntamiento con datos que lo justifiquen, desde el día 15 del actual hasta el 15 de Marzo próximo venidero.

Ruego á los Sres. Alcaldes de las ciudades de Tortosa y San Carlos de la Rápita y pueblos de Uldecona, Santa Bárbara, Galera, Freginals, Masdenverge y Godall lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus vecinos terratenientes de ésta.

Amposta 13 de Febrero de 1885. El Alcalde, Miguel Miralles.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 241.

Don Enrique Roig Barreros, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Tarragona.

Certifico: Que en el rollo de la causa procedente del Juzgado de instrucción de esta capital, sobre engaño y falsificación de documentos, contra Domingo Bergadá, consta la cédula que á la letra dice:

«Cédula de citación.—En virtud de lo dispuesto por la Sala de Justicia de la Audiencia de lo criminal de Tarragona, en el acta de la primera sesión del Juicio oral celebrado en el día de ayer, en méritos de la causa procedente del Juzgado de instrucción de esta capital sobre, engaño y falsificación de documentos contra Domingo Bergadá, se cita al testigo Tomás Forcadell y Mateu, últimamente vecino de Amposta, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en la Secretaria de esta Audiencia en el día veintitres de los corrientes, á las doce de su mañana, al objeto de declarar en la segunda sesión del Juicio oral que ha de celebrarse en dicho día y hora en la causa mencionada; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que halla lugar y para que tenga efecto la expresada citación expido la presente en Tarragona á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Enrique Roig Barreros.»

Y para que tenga efecto lo mandado expido el presente testimonio en Tarragona á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Enrique Roig.